

TUT. 47.001.31.53.001.2020.00086.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Agosto De Dos Mil Veinte (2020).

LAURA MILENA PÉREZ RÍOS como agente oficioso de su padre MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA, interpuso acción constitucional de tutela contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y estando en oportunidad para ello, se decide.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La promotora instauró este mecanismo constitucional a fin de que se amparara a su agenciado sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, por lo que solicitó se ordenara se le brinde un servicio médico asistencial para tratar las enfermedades que padece de forma oportuna e integral, así mismo, solicitó el traslado de su padre al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad.

Como fundamento de sus pretensiones relata las siguientes circunstancias fácticas: Señaló que el 12 de julio de 2019 la FISCALIA 39 SECCIONAL CAIVAS le impuso a MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA medida de aseguramiento en lugar de reclusión, sin

embargo, no ha sido trasladado desde esa fecha al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de esta ciudad, encontrándose recluso en las instalaciones de la URI por más de un año, lugar que consideró no apto para tener encarceladas personas que apenas se encuentran procesadas y sobre quienes recae la presunción de inocencia, toda vez que duermen en el suelo y no cuentan con una adecuada ventilación y un sanitario acorde a la dignidad humana, sumado a que no existe un área de sanidad o atención médica que valore a los internos, lo cual es un riesgo dada la pandemia por el covid- 19.

Agregó que su agenciado desde hace más de un mes se encuentra padeciendo problemas de salud en su aparato respiratorio, presentando fiebres altas y dolores en todo el cuerpo, por lo que tuvo que ser trasladado de urgencias al puesto de salud “La Castellana” por orden de la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, donde estuvo internado seis días y se le diagnosticó una “*INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS SIN OTRA ESPECIFICACION*”, sin embargo, luego del examen resultó negativo para Covid-19, y como tratamiento se le prescribieron “*10 INYECCIONES DE ENOXPARINA SÓDICA, 6 UNIDADES DE AXITROMICINA, 20 UNIDADES RANITIDINA, 20 UNIDADES DE IBUPROFENO, 1 UNIDAD DE IPRATROPIO BROMURO AEROSOL*”. Y que al regresar su padre a la URI continuó presentando síntomas que afectan su sistema respiratorio, tales como, ahogo, debilidad general y dolores en el pecho, sumado a que las 10 inyecciones de ENOXPARINA SÓDICA, medicamento que se usa para evitar coágulos, no habían podido ser aplicadas, toda vez que en dicho lugar no existe un personal adecuado para ello, por lo que la familia contrató una persona particular para tal fin, no obstante por cuestiones de seguridad, no fue posible que se habilitara el ingreso.

Precisó que Pérez Angarita en su calidad de recluso se encuentra bajo custodia del INPEC, estando totalmente subordinado al sistema penitenciario, no obstante, consideró que dicho ente, viene incumpliendo con sus deberes legales y constitucionales, máxime cuando por mandato legal, las personas privadas de la libertad, tienen

derecho a los servicios del sistema de seguridad social en salud, vulnerándose de esta manera los derechos fundamentales invocados.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto 10 de agosto de 2020, se admitió esta acción constitucional, ordenándose la notificación a los entes accionados y la vinculación del ÁREA DE SANIDAD DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, y la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI de SANTA MARTA, a fin de que se pronunciaran sobre lo pertinente en el término de dos (2) días sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional, se accedió a la medida provisional solicitada, y finalmente se tuvieron como pruebas los documentos que fueron aportados con el libelo genitor.

Al llamado acudió la Unidad de Reacción Inmediata URI de la Fiscalía General de la Nación, indicando que el agenciado ~~el~~ fue atendido el 3 de julio de 2020, en la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVERENT, en la clínica La Castellana de esta ciudad, donde permaneció durante 7 días hospitalizado y luego fue dado de alta, y recluido en las celdas de paso de la Fiscalía-URI el 10 de julio siguiente, toda vez que la entidad carece de los medios técnicos y logísticos para brindar servicios médicos.

Manifestó que en días anteriores se presentó una acción de tutela por las mismas partes y similares pretensiones, que correspondió al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, el 4 de agosto de 2020, por lo que en dicha oportunidad autorizó el ingreso del personal de la salud, para que hicieran el procedimiento ordenado en la medida provisional, por lo que sugirió se verificara si se presenta o no temeridad. No obstante, agregó que en el presente asunto no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

Por proveído del 21 de agosto del año que corre, se procedió a oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, a fin de que remitiera copia del escrito de tutela identificado con radicado

2020.00073.00, así como del auto admisorio y del fallo en caso de que ya se hubiera emitido.

En atención al anterior requerimiento, la dependencia judicial mencionada arrió escrito indicando que conoció de una acción de tutela instaurada por Laura Milena Pérez Ríos en calidad de agente oficiosa de su padre Miguel Pérez Angarita contra el INPEC y la Fiscalía General de la Nación, la cual fue admitida el 4 de agosto de 2020 y fallada el 18 de agosto siguiente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela es considerada como un mecanismo constitucional concebido para la defensa de los derechos fundamentales, ante la violación o vulneración de los mismos por parte de las autoridades públicas o incluso de particulares que ejerciten tales funciones, el mismo se encuentra jurídicamente prescrito en la Carta Magna en su artículo 86, siendo de igual forma reglamentado en su integridad por el legislador bajo los preceptos del Decreto 2591 de 1991, indicando las pautas propias para su veraz ejercicio.

El derecho a la salud hace parte del concepto de lo que se denomina Seguridad Social, la que se materializa a través de un sistema que contiene el conjunto de reglas y principios que regulan su contenido fundamental en esta materia y las formas para su organización y funcionamiento, con miras a asegurar la prestación del servicio público esencial de salud, mediante la creación de las condiciones para el acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención, con arreglo a los principios constitucionales y a los específicos señalados por el legislador, de equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de las instituciones, descentralización

administrativa, participación social, concertación y calidad (L. 100/93, arts. 152 y 153).

La protección del derecho a la salud, el cual pasó de ser un derecho fundamental en conexidad con la vida a ser en sí mismo fundamental¹.

“Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental – la vida – pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad – sino que es en sí mismo fundamental. (...)”

Ahora bien, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional ha sido prolífera en sus pronunciamientos y enfática en la necesidad de que se protejan cuando se observa la vulneración de las personas a sus derechos a la vida y a la salud, cada uno de ellos, porque considera que en desarrollo de la cláusula del Estado de Derecho, el individuo debe contar con la posibilidad efectiva de vivir en buenas condiciones físicas y morales, superando el simple entendimiento biológico del concepto vida, indispensables para llegar al de vida digna.

Y es precisamente este derecho para el que la promotora reclama protección, pues considera que a su agenciado se le vulnera, toda vez que al encontrarse recluido en la URI no ha sido posible que el tratamiento médico prescrito se lleve a cabalidad, puesto que en las instalaciones de dicha Unidad no se cuenta con un área de servicios asistenciales.

Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar de fondo el asunto puesto a consideración, de no ser porque se advierte que eventualmente estaríamos ante una doble presentación de tutela, la primera de ellas que correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, identificada con Rad. 2020.00073.00 y la que ocupa la atención de este

¹ Sentencia C-463 de 2008

despacho, por lo que, una vez revisado el libelo aportado por la agencia judicial mencionada, se pudo corroborar que se trata del mismo escrito, con identidad de partes, hechos y pretensiones, lo que podría acarrear a que se diera lugar a una acción temeraria, tal como se pasa a describir.

Radicado	2020.00073.00	2020.00086.00
Juzgado	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado	Juzgado Primero Civil del Circuito
Partes	LAURA MILENA PÉREZ RÍOS como agente oficioso de su padre MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA , interpuso acción constitucional de tutela contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	LAURA MILENA PÉREZ RÍOS como agente oficioso de su padre MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA , interpuso acción constitucional de tutela contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Hechos relevantes	<p>El día 12 de julio de 2019, a petición de la FISCALIA 39 SECCIONAL CAIVAS le fue impuesta a mi padre el señor MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA, Medida de Aseguramiento en lugar de Reclusión dentro de la NUC: 47 001 60 01021 2018 00102.</p> <p>No obstante que a mi padre le fue impuesta desde el día 12 de julio de 2019, medida de aseguramiento en lugar de RECLUSIÓN, por parte de un juez de control de garantías, se tiene que éste no ha sido trasladado desde esa fecha al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Santa Marta y actualmente se encuentra recluso en las instalaciones de la FISCALÍA URI DE SANTA MARTA.</p> <p>Se tiene pues señor juez que al día de hoy mi padre MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA, lleva más de un año, recluso de manera irregular en un lugar inadecuado y no apto para tener encarceladas personas que apenas se encuentran procesadas y sobre quienes aún recae la presunción de inocencia.</p> <p>Las circunstancias irregulares por las que atraviesa mi padre tienen que ver con la situación de estar hacinado desde hace más de un año en una celda con más de una docena de personas, además de tener que dormir prácticamente en el suelo y no contar con una adecuada ventilación y un sanitario acorde a la dignidad humana, como quiera</p>	<p>El día 12 de julio de 2019, a petición de la FISCALIA 39 SECCIONAL CAIVAS le fue impuesta a mi padre el señor MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA, Medida de Aseguramiento en lugar de Reclusión dentro de la NUC: 47 001 60 01021 2018 00102.</p> <p>No obstante que a mi padre le fue impuesta desde el día 12 de julio de 2019, medida de aseguramiento en lugar de RECLUSIÓN, por parte de un juez de control de garantías, se tiene que éste no ha sido trasladado desde esa fecha al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Santa Marta y actualmente se encuentra recluso en las instalaciones de la FISCALÍA URI DE SANTA MARTA.</p> <p>Se tiene pues señor juez que al día de hoy mi padre MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA, lleva más de un año, recluso de manera irregular en un lugar inadecuado y no apto para tener encarceladas personas que apenas se encuentran procesadas y sobre quienes aún recae la presunción de inocencia.</p> <p>Las circunstancias irregulares por las que atraviesa mi padre tienen que ver con la situación de estar hacinado desde hace más de un año en una celda con más de una docena de personas, además de tener que dormir prácticamente en el suelo y no contar con una adecuada ventilación y un sanitario acorde a la dignidad humana, como quiera que las 12</p>

<p>que las 12 personas deben realizar sus necesidades fisiológicas en una letrina porque no existe siquiera un sanitario digno para los seres humanos.</p> <p>Señor juez constitucional debo manifestar que todo lo anterior palidece al no contarse en dichas instalaciones con un servicio o ÁREA DE SANIDAD o ATENCIÓN MEDICA que valore la salud de los internos, y ante la grave situación que atraviesa nuestro país y el mundo en razón a la pandemia del covid 19, se genera un grave peligro a las personas reclusas en dicho lugar, pues dicho hacinamiento coloca en grave riesgo la vida de mi padre y los demás internos que se encuentran reclusos en la unidad de reacción inmediata (URI) de la fiscalía santa marta.</p> <p>Señor juez constitucional se tiene que la situación de mi padre se agrava como quiera que desde hace más de un mes este se encuentra padeciendo problemas de salud en su APARATO RESPIRATORIO, presentando altas fiebres y dolores en todo el cuerpo, revistiendo pues gravedad en su salud, hasta el punto que tuvo que ser trasladado de urgencias para ser valorado por personal médico para ser tratado de dichos quebrantos de salud.</p> <p>No obstante, la grave situación de salud que presenta mi padre este tan solo fue trasladado a principios del mes de julio ante el PUESTO DE SALUD LA CASTELLANA a orden de la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND de la ciudad de Santa Marta lugar donde estuvo internado alrededor durante seis días.</p> <p>De dicha valoración medicase dictamino como diagnostico principal: INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS SIN OTRA ESPECIFICACION, sin embargo, se hizo un primer examen donde arrojo que la prueba de covid era negativa.</p>	<p>personas deben realizar sus necesidades fisiológicas en una letrina porque no existe siquiera un sanitario digno para los seres humanos.</p> <p>Señor juez constitucional debo manifestar que todo lo anterior palidece al no contarse en dichas instalaciones con un servicio o ÁREA DE SANIDAD o ATENCIÓN MEDICA que valore la salud de los internos, y ante la grave situación que atraviesa nuestro país y el mundo en razón a la pandemia del covid 19, se genera un grave peligro a las personas reclusas en dicho lugar, pues dicho hacinamiento coloca en grave riesgo la vida de mi padre y los demás internos que se encuentran reclusos en la unidad de reacción inmediata (URI) de la fiscalía santa marta.</p> <p>Señor juez constitucional se tiene que la situación de mi padre se agrava como quiera que desde hace más de un mes este se encuentra padeciendo problemas de salud en su APARATO RESPIRATORIO, presentando altas fiebres y dolores en todo el cuerpo, revistiendo pues gravedad en su salud, hasta el punto que tuvo que ser trasladado de urgencias para ser valorado por personal médico para ser tratado de dichos quebrantos de salud.</p> <p>No obstante, la grave situación de salud que presenta mi padre este tan solo fue trasladado a principios del mes de julio ante el PUESTO DE SALUD LA CASTELLANA a orden de la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND de la ciudad de Santa Marta lugar donde estuvo internado alrededor durante seis días.</p> <p>De dicha valoración medicase dictamino como diagnostico principal: INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS SIN OTRA ESPECIFICACION, sin embargo, se hizo un primer examen donde arrojo que la prueba de covid era negativa.</p> <p>Como consecuencia de los padecimientos presentados mi padre duro menos de una semana en valoración y posteriormente fue</p>
---	---

<p>Como consecuencia de los padecimientos presentados mi padre duro menos de una semana en valoración y posteriormente fue dado de alta remitido al lugar de reclusión, sin embargo, era sabido en este puesto de salud la castellana que mi padre no podía permanecer mucho tiempo en este lugar porque su patología requería un establecimiento medico de mayor complejidad, situación esta situación no se dio y se optó por dar de alta, por no contarse con equipos médicos adecuados.</p> <p>En razón a los síntomas presentados por mi padre el médico tratante de mi padre ordenó que se le suministrara los siguientes medicamentos: 10 INYECCIONES DE ENOXPARINA SÓDICA 6 UNIDADES DE AXITROMICINA. 20 UNIDADES RANITIDINA 20 UNIDADES DE IBUPROFENO. 1 UNIDAD DE IPRATROPIO BROMURO AEROSOL (NO FUE ENTREGADO).</p> <p>Señor juez de tutela, se tiene que posterior a ser trasladado mi padre a la URI de Santa Marta, este continuó presentados síntomas que afectan si sistema respiratorio, tales como ahogo, debilidad general y dolores en el pecho.</p> <p>Señor juez de tutela no obstante haber sido ordenado 10 inyecciones de ENOXPARINA SÓDICA, estas no han podido ser administradas a mi padre como quiera que en las INSTALACIONES URI de la ciudad de santa marta, en este momento no hay área de sanidad donde se puedan inyectar esta vital droga a mi padre.</p> <p>Se tiene que nosotros la familia de mi padre trató de conseguir una persona particular con el fin de inyectar a mi padre no obstante por cuestiones de seguridad en la uri de santa marta, no fue posible que se habilitara el ingreso de algún particular a fin de poder administrar o inyectar las inyecciones de ENOXPARINA SÓDICA, de las cuales se debe colocar 2 diarias.</p>	<p>dado de alta remitido al lugar de reclusión, sin embargo, era sabido en este puesto de salud la castellana que mi padre no podía permanecer mucho tiempo en este lugar porque su patología requería un establecimiento medico de mayor complejidad, situación esta situación no se dio y se optó por dar de alta, por no contarse con equipos médicos adecuados.</p> <p>10.En razón a los síntomas presentados por mi padre el médico tratante de mi padre ordenó que se le suministrara los siguientes medicamentos: 10 INYECCIONES DE ENOXPARINA SÓDICA 6 UNIDADES DE AXITROMICINA. 20 UNIDADES RANITIDINA 20 UNIDADES DE IBUPROFENO. 1 UNIDAD DE IPRATROPIO BROMURO AEROSOL (NO FUE ENTREGADO).</p> <p>Señor juez de tutela, se tiene que posterior a ser trasladado mi padre a la URI de Santa Marta, este continuó presentados síntomas que afectan si sistema respiratorio, tales como ahogo, debilidad general y dolores en el pecho.</p> <p>Señor juez de tutela no obstante haber sido ordenado 10 inyecciones de ENOXPARINA SÓDICA, estas no han podido ser administradas a mi padre como quiera que en las INSTALACIONES URI de la ciudad de santa marta, en este momento no hay área de sanidad donde se puedan inyectar esta vital droga a mi padre.</p> <p>Se tiene que nosotros la familia de mi padre trató de conseguir una persona particular con el fin de inyectar a mi padre no obstante por cuestiones de seguridad en la uri de santa marta, no fue posible que se habilitara el ingreso de algún particular a fin de poder administrar o inyectar las inyecciones de ENOXPARINA SÓDICA, de las cuales se debe colocar 2 diarias.</p>
--	---

<p>Peticiones</p>	<p>Con base en los fundamentos de hecho y de derecho, anteriormente invocados solicitó al juez constitucional se sirva amparar los derechos fundamentales de mi padre MIGUEL DAVID PEREZ ANGARITA a la vida, a la salud y a la DIGNIDAD HUMANA.</p> <p>Que, en virtud de la anterior declaración, el honorable Juez Constitucional se sirva ordenar al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)-LAFISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -LAPOLICÍA NACIONAL, se sirvan brindar de manera oportuna, adecuada e integral el servicio médico asistencial para tratar las enfermedades que actualmente padece, procediendo a suministrarme el respectivo tratamientos médicos asistenciales de manera adecuada, oportuna e integral el cual procure lograr su pronta recuperación.</p> <p>Se traslade lo antes posible ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SANTA MARTA.</p>	<p>Con base en los fundamentos de hecho y de derecho, anteriormente invocados solicitó al juez constitucional se sirva amparar los derechos fundamentales de mi padre MIGUEL DAVID PEREZ ANGARITA a la vida, a la salud y a la DIGNIDAD HUMANA.</p> <p>Que, en virtud de la anterior declaración, el honorable Juez Constitucional se sirva ordenar al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)-LAFISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -LAPOLICÍA NACIONAL, se sirvan brindar de manera oportuna, adecuada e integral el servicio médico asistencial para tratar las enfermedades que actualmente padece, procediendo a suministrarme el respectivo tratamientos médicos asistenciales de manera adecuada, oportuna e integral el cual procure lograr su pronta recuperación.</p> <p>Se traslade lo antes posible ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SANTA MARTA.</p>
--------------------------	--	--

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2019 expuso:

“Temeridad en la acción de tutela^[21]

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones^[22].

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o

sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló^[23]:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones^[24] y (iv) la ausencia de justificación razonable^[25] en la presentación de la nueva demanda^[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(…) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ^[27]; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ^[28]; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado ^[29]. (negrilla fuera del texto original)*

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar^[30].

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista^[31].

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho^[32]. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”^[33].

En ese orden de ideas y de acuerdo con los parámetros constitucionales, para que se configure la temeridad debe existir igualmente “*la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*” toda vez que, la sola presentación de dos acciones de tutela no puede dar lugar por si solo a que se considere un actuar temerario, por lo que, en el presente asunto, dado que no fue posible probar la mala fe de la promotora, máxime cuando se vislumbra la necesidad apremiante por el estado de salud del padre de la libelista.

No obstante, se observa que el pasado 18 de agosto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado emitió sentencia en la que resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el actor, por lo que no queda más que declarar improcedente la presente acción constitucional, tal como así quedará sentado en la parte motiva de esta providencia.

Por ello, en razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por LAURA MILENA PÉREZ RÍOS como agente oficioso de su padre MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza